

Por la tarde, se recibió en Albacete un telegrama del General Pozas, Inspector General de la Guardia Civil, ordenando el envío de efectivos a Madrid para formar una fuerza de choque, lo que no fue atendido¹⁸. Por su parte, el Gobernador Civil de Albacete, Manuel Pomares Monleón, junto al que se encontraban los dirigentes del Frente Popular en la provincia, se mantenía en contacto con las autoridades centrales en Madrid. Aquella misma mañana del día 18, el alcalde de la ciudad, Virgilio Martínez Gutiérrez, consiguió el apoyo de los guardias municipales y seguidamente se dirigió al Gobierno Civil, desde donde habló en público junto al Gobernador para reafirmar su apoyo a la República¹⁹.

Durante la madrugada del domingo día 19, el Teniente Coronel Chápuli se puso en contacto con las comandancias de las provincias aledañas de Alicante, Ciudad Real, Jaén y Murcia para conocer sus intenciones²⁰. Por la mañana, la Guardia Civil, adelantándose a lo dispuesto por el Gobernador, incautó las armas y municiones existentes en las armerías de la capital, depositándolas en el Cuartel. Seguidamente, el Comandante Militar Martínez Moreno declaró el estado de guerra en la provincia, por el que se restringían los derechos de movimiento y asociación, siendo el bando leído por una patrulla en los sitios públicos de la ciudad:

“Don Enrique Martínez Moreno, Teniente-Coronel de Infantería, Comandante militar de esta plaza, encargado del mando de esta provincia por haber sido declarado el estado de guerra, Ordeno y Mando:

Artículo 1º. Con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Orden Público, y de acuerdo con la Junta de autoridades, me hago cargo del mando de la provincia en el día de la fecha, por haber cesado el Excmo. Gobernador Civil, don Manuel Pomares Monleón.

Artículo 2º. Todo rebelde o sedicioso que en el plazo de dos horas no deponga su actitud y preste obediencia a la autoridad legítima de la República española se le considerará como enemigo en acción de guerra.

Artículo 3º. No se permitirá en ningún momento la formación de grupos de más de tres personas.

Artículo 4º. Desde las seis de la tarde a las siete de la mañana no se permitirá acercarse a las centrales eléctricas, vías férreas, depósitos de agua, centros y dependencias militares, Bancos y demás edificios que estén, por sus servicios, necesitados de la custodia pública. El que a la intimidación de la fuerza no se apartare será considerado como incurso en el artículo segundo.

Artículo 5º. Los automóviles públicos y particulares no podrán circular sin un permiso especial de mi autoridad dentro ni fuera de la población.

¹⁸ ARIAS, Joaquín, *op. cit.*, p. 562.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 562-563.

²⁰ *Ibidem*, p. 562.